



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

ESTADO NO. 010

FECHA DE PUBLICACIÓN: 11/03/2021

RADICACION		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	UBICACIÓN
410013333006	20180008700	R.D.	AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - PONAL	ORDEN A PONAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180024400	N.R.D.	RAMON SOTO JARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG Y OTRO	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180030200	N.R.D.	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	UGPP	ORDEN A SECRETARIA REALIZAR EMPLAZATORIO	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20180035200	R.D.	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - PONAL Y OTRO	ORDEN A SECRETARIA CORRER TRASLADO DE RECURSO	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190027200	R.D.	MERCEDES DIAZ NIETO Y OTROS	CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTRO	ADMITE Y RECHAZA LAMAMIENTOS EN GARANTIA	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20190030100	N.R.D.	JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ Y OTRO	CREMIL	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200001700	N.R.D.	HECTOR MARIA URQUINA CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200002000	N.R.D.	DERBIS FORERO MOSQUERA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200002800	N.R.D.	JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200003800	R.D.	DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTRO	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200003900	N.R.D.	MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.	UGPP	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200004200	N.R.D.	EBER CASTAÑEDA MARLEX	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200004300	N.R.D.	LUDIVIA DIAZ QUISABONI	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200005500	N.R.D.	LUZ MARINA HERNANDEZ RINCON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO

410013333006	20200005900	R.D.	DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS	RAMA JUDICIAL Y OTRO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200009900	CONTRAC TUAL	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. Y OTRO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200011600	N.R.D.	LUZ MARY TRUQUE GUZMAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200012100	R.D.	LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS	ESE CARMEN EMILIA OSPINA	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200013200	N.R.D.	RAMIRO BALTAZAR CHOCUE	CREMIL	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200014700	N.R.D.	LEONOR OLAYA AMAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20200014900	N.R.D.	LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	CORRER TRASLADO PARA ALEGAR	10/03/2021	ELECTRÓNICO
410013333006	20210003000	EJECUTIV O	WILSON FERNANDEZ BRAVO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	INADMITE DEMANDA	10/03/2021	ELECTRÓNICO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 2080 DE 2021, SE FIJA HOY 11 DE MARZO DE 2021 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. DEL MISMO DIA



YEISON ANDRES GRAJALES VILLADA
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00087 00

Neiva, 10 de marzo de 2021

RADICACIÓN: 41001333300620180008700
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: AVILIO USAQUEN GARZON Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

CONSIDERACIONES

Vía electrónica al correo de este despacho¹ manifiesta el Inpec, que el señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ no se encuentra en ese establecimiento carcelario, ya que mediante boleta No. 0078 del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativa, salió en libertad el 01 de julio del 2020.

En la medida que no se ha logrado cumplir con la diligencia de notificación y ahora se desconocen las condiciones de domicilio para realizar la misma, se hace necesario que la parte interesada Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, proceda a cumplir con su carga procesal e informe la dirección actual donde se pueda cumplir esa diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Policía Nacional de Colombia a que proceda a informar al despacho la dirección del domicilio y dirección electrónica de ser el caso del señor CRISTIAN FELIPE ARTEAGA SANTACRUZ, para notificar el llamamiento en garantía, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se concede a la Policía Nacional de Colombia el término de diez (10) días para que cumpla con este mandato, en caso de ser cumplida la carga, proceda la secretaria en los términos de ley a cumplir con la notificación, en caso contrario deberá pasar al despacho el expediente para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51e22eb77e5851c84e980c0dfd8314a3c0905c9be5313aafd9553f2014d2bc68

Documento generado en 10/03/2021 01:14:22 PM

¹Archivo PDF "004CeRptaNotAviso"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00008 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RAMÓN SOTO JARA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180024400

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**¹, sustentándola en que no es la entidad encargada del reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los empleados del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en virtud de la descentralización de la educación consagrada en la Ley 60 de 1993 y 715 de 2001, a través de las cuales dicho ente territorial al encontrarse certificado, recibe directamente los recursos del Sistema General de Participaciones, antiguamente situado fiscal.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que dicha excepción puede ser resuelta en este estadio procesal siempre que esté encaminadas a atacar el ejercicio de la acción, más no de la pretensión (derecho sustancial reclamado por el accionante)². Así las cosas, teniendo en cuenta que en el *sub judice*, la excepción tiene por finalidad derruir una eventual condena por sentencia favorable al actor al deprecar que en virtud de la descentralización de la educación la única llamada a responder sería el DEPARTAMENTO DEL HUILA; la misma solo podrá ser objeto de análisis y decisión en la sentencia de primera instancia.

Por otra parte, propuso **ineptitud de la demanda por falta de requisito de procedibilidad por el agotamiento de los recursos contra la decisión acusada**³, alegando que el accionante solamente elevó la petición de reconocimiento y pago al DEPARTAMENTO DEL HUILA, no obstante, frente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN no se realizó ningún tipo de solicitud, por lo tanto, es un hecho que no se ha controvertido en la entidad.

En ese orden de ideas, para pronunciarse de la presente excepción, el Despacho deberá retomar los argumentos expuestos en precedencia frente a la posibilidad de ser resuelta en el presente estadio procesal, toda vez que la sentencia es la oportunidad para que se emita un pronunciamiento de fondo frente a la pretensión elevada por el actor, siendo

¹ Folio 161 C.1

² Consejo de Estado sentencia del 06 de agosto de 2012, Magistrado Ponente, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC); auto del 14 de mayo de 2014, sección segunda, subsección A, radicación 73001-23-33-000-2013-00410-01(1075-14), C.P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

³ Folio 162 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

necesario que se establezca en dicho escenario si el acto administrativo demandado dimanado del DEPARTAMENTO DEL HUILA, fue expedido en virtud de una facultad de delegación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN o si, por el contrario, se emitió de forma autónoma por el ente territorial, en razón a la alegada descentralización de la educación.

Finalmente, presentó la **prescripción**⁴, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso por remisión del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, serán decididas en este estadio procesal (antes de la audiencia inicial) por no requerir la práctica de pruebas.

En ese orden de ideas, el extremo pasivo de la litis sustenta su exceptiva en que bajo el supuesto de la existencia de un derecho en favor del demandante no podría reconocerse por cuanto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece la prescripción de 3 años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles y; por tanto, los emolumentos laborales reclamados se encuentran prescritos.

Así las cosas, sea lo primero indicar que la prescripción extintiva es un fenómeno que tiene que ver cuándo con el transcurso del tiempo no se ha ejercido oportunamente la actividad procesal que permita hacer exigible un derecho ante los jueces⁵.

De manera particular, sobre el momento en el que se debe resolver la excepción de prescripción extintiva en casos como el que convoca la atención del Despacho, el Consejo de Estado ha definido:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción de prescripción en esta oportunidad, pues, todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizado la normatividad que regula el derecho pretendido y valorado las pruebas allegadas al proceso.

2

Significa lo anterior que así en el artículo 180, numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, se señale que “el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando el estudio del proceso en su integridad lleve al juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto, salvo que se hayan acreditado para decidir la excepción todas las pruebas que permitan resolverla.”⁶ (Negrillas fuera del texto)

Por ende, al no estar establecido en esta instancia procesal aun si le asiste el derecho reclamado a la parte actora, será en la etapa de sentencia, al realizar un análisis de fondo del asunto donde se analizará si se encuentra probada o no la excepción de prescripción.

En consecuencia, el despacho resolverá diferir el estudio de la excepción de prescripción a la etapa de sentencia.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

⁴ Folio 163 C.1

⁵ Sentencia C-662 de 2004

⁶ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del 03 de agosto de 2015, radicación No. 27001-23-33-000-2013-00158-01(1261-14), C.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ (E).



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

1.2.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo demandado y en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, se declare que el demandante tuvo una relación laboral con las demandadas entre el 1 de abril de 1989 y el 30 de marzo de 1998, ordenándose el reconocimiento de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud y pensiones⁷.

1.2.2. Pruebas

Así las cosas, en la medida que para tomar una decisión de fondo debe haber un decreto de pruebas; se decretarán las pruebas documentales allegadas con la demanda⁸ y la contestación de demandada del DEPARTAMENTO DEL HUILA⁹, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en vista que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no allegó ni solicitó pruebas en su contestación¹⁰.

En consecuencia, se decretará el cierre de la etapa probatoria con el consecuente traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión en los términos del inciso final del artículo 181 ibidem.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante gonzalezyperezabogados@gmail.com¹¹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ministerioeducacionballesteros@gmail.com¹³.
- Departamento del Huila abogado.nelsonrincon@gmail.com y notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁵, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

1.3. Del apoderamiento del Ministerio de Educación

El día 8 de julio de 2020, desde la dirección de correo Hermesc.m@live.com el MINISTERIO DE EDUCACIÓN dio contestación a la demanda a través del abogado HERMES CUENCA MENESES¹⁶.

En igual sentido, se anexa escaneado poder especial con presentación personal ante notario¹⁷ conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de jefe de la Oficina

⁷ Folio 7 C.1

⁸ Folios 12-105 C.1

⁹ Archivo PDF "008AnexosContestacion"

¹⁰ Folio 163 C.1

¹¹ Folio 14 C.1

¹² Archivo PDF "002RamoSotoJara"

¹³ Archivo PDF "002RamoSotoJara"

¹⁴ Folio 41 C.1

¹⁵ Folio 41 C.1

¹⁶ Folios 159-163 C.1

¹⁷ Folio 165 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

Asesora Jurídica según Resolución No. 014710 de 21 de agosto de 2018¹⁸ y delegación de funciones según Resolución 20980 de 10 de diciembre de 2014¹⁹ al abogado MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ.

Por su parte, se anexa memorial mediante el cual el profesional del derecho MANUEL ARTURO RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, manifiesta que sustituye el poder especial conferido al abogado HERMES CUENCA MENESES²⁰; en dicho sentido, se advierte el incumplimiento de los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 527 de 1999, toda vez que dicho memorial no se encuentra suscrito por ningún de los abogados, no reúne los requisitos del mensaje de datos ni se incluyen los correos electrónicos registrados en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Finalmente, mediante correo electrónico la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN²¹, solicita el reconocimiento de personería, en virtud de poder especial conferido por LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica; no obstante, dicho poder no cuenta con presentación personal incumpléndose lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y no reúne los requisitos del mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

En ese orden de ideas, se reconocerá personería al abogado MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ; no se reconocerá al abogado HERMES CUENCA MENESES y; se requerirá a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial poder presentado y ratifique el escrito de contestación de demanda presentado por HERMES CUENCA MENESES, vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, teniendo en cuenta la falta de poder del referido profesional del derecho.

4

1.4. Del apoderamiento del Departamento del Huila

A través de correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2020, se allegó memorial escaneado a través del cual SANDRA XIMENA CALDERÓN, Directora del Departamento Administrativo Jurídico del DEPARTAMENTO DEL HUILA confiere poder especial al abogado NELSON FRANCISCO RINCON MORENO, para representar a la entidad dentro del presente proceso; no obstante, dicho poder no cuenta con presentación personal incumpléndose lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 y no reúne los requisitos del mensaje de datos de conformidad con la Ley 527 de 1999.

Por lo anterior, se requerirá al abogado NELSON FRANCISCO RINCON MORENO, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial poder presentado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

En consecuencia, se reúnen los requisitos para proferir sentencia anticipada por escrito de conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

¹⁸ Folios 167-168 C.1

¹⁹ Folio 166 vto. C.1

²⁰ Folio 166 C.1

²¹ Archivos PDF "003CorreoDianPoder" y "004PoderDian"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADECUAR el estudio de las excepciones previas a la etapa de sentencia, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante gonzalezyperezabogados@gmail.com²²
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y ministerioeducacionballesteros@gmail.com²⁴.
- Departamento del Huila abogado.nelsonrincon@gmail.com y notificaciones.judiciales@huila.gov.co
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com²⁶, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

5

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VÁSQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.495 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante a folio 165 del expediente.

SEXTO. NO RECONOCER personería adjetiva al abogado HERMES CUENCA MENESES, portador de la Tarjeta Profesional No. 256.605 del C. S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO. REQUERIR a la abogada ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial poder presentado y ratifique el escrito de contestación de demanda presentado por HERMES CUENCA MENESES, vía correo electrónico el 8 de julio de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

²² Folio 14 C.1

²³ Archivo PDF "002RamoSotoJara"

²⁴ Archivo PDF "002RamoSotoJara"

²⁵ Folio 41 C.1

²⁶ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00244 00

OCTAVO. REQUERIR al abogado NELSON FRANCISCO RINCON MORENO, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las falencias advertidas en el memorial poder presentado vía correo electrónico el 12 de agosto de 2020.

NOVENO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8ecdfa527b58d28d9b1eda5b9b9d2cd46d8456f2eb036f638b98a70d4952d9**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

Neiva, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: IRENE TUQUERRES SANCHEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (UGPP)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180030200

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2020 se ordenó el emplazamiento de la señora LUCELIDA ROJAS de conformidad con el artículo 108 de la ley 1564 de 2012¹, y a través de auto del 26 de agosto de 2020 se determinó adecuar el trámite del emplazamiento ordenado, resolviendo que por secretaría se cumpliera con el trámite en el registro nacional de personas emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014².

Toda vez que a la fecha la Secretaría de este Juzgado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto; se reiterará la orden emitida para que se proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 26 de agosto de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de este Juzgado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 26 de agosto de 2020 que dispuso se cumpliera con el trámite en el registro nacional de personas emplazadas en las condiciones previstas en el artículo 108 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y Acuerdo No. PSAA14-10118 de Marzo 4 de 2014.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

¹ Folios 206

² Archivo PDF "007AutoAdecuaEmplaza"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00302 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178eba2cded98315de5ec38a5bcea5a70e34b94eee82cbf18bf31ab84de32bb**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00352 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00352 00

I. ASUNTO

Mediante correo electrónico de fecha 27 de enero de 2021 a las 4:35 p.m.¹, el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ, allegó justificación de inasistencia a audiencia² e interpuso recurso de reposición contra el auto emitido en la misma fecha en audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011³, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación⁴ interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 23 de noviembre de 2020⁵.

II. CONSIDERACIONES

Seria del caso proceder a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ, no obstante, revisado íntegramente el expediente se denota que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior, porque se denota que el apoderado recurrente incumplió con su carga de remitir los memoriales a los demás sujetos procesales, situación que hubiere permitido al Despacho de prescindir del traslado por secretaría, bajo los efectos de la disposición normativa precitada.

En ese orden de ideas, en vista que no se ha practica el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, correspondiéndole tal carga a la Secretaría, según lo expuesto en precedencia, se ordenará que lo realice teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021 y una vez surtido dicho trámite inmediatamente ingresarlo al Despacho para resolver de fondo el recurso.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria de este Juzgado que realice el traslado del recurso de reposición de fecha 27 de enero de 2021, elevado por el apoderado del demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido en la misma fecha en audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021 y; una vez surtido dicho trámite inmediatamente ingresarlo al Despacho para resolver de fondo el recurso.

CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Archivo PDF "050CeRecursoReposicion"

² Archivo PDF "049CeExcusaAbogado"

³ Archivo PDF "048ActConcSent180352"

⁴ Archivo PDF "030CeApelaJuanCarlos"

⁵ Archivo PDF "030Sentencia1800352"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2018 00352 00

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5053a08badad2a441a18754a0a091bd5873f9f41cfc499b44c6fc5979e4e39**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: MERCEDES DÍAZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO: CIUDAD LIMPIA DEL HUILA S.A. E.S.P. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620190027200

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.¹ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.²; FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.³, PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA, GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA⁴ y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁵ y; LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.⁶

II. CONSIDERACIONES

2.1. Llamamientos en garantía

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que EXISTA un vínculo legal o contractual, entre el sujeto vinculado a un proceso judicial en calidad de demandado de quien se reclame su responsabilidad y se condene a un pago, y él otro a quien esta le reclama (llamado en garantía), en virtud de un mandato legal o un contrato que se obligó a cumplir con esa carga, para lo cual deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Se debe hacer una acotación previa y general los llamamientos realizados, pues nos encontramos ante un evento de responsabilidad extracontractual (accidente de tránsito), el cual puede aparecer en diferentes contratos amparado el riesgo, pero el llamamiento no depende del riesgo asegurado, sino de quien es vinculado al proceso como demandado, y este quien decide si usa o no el mecanismo procesal, por lo cual no basta que exista o se cumpla el riesgo amparado para proceder a vincular a cualquier tercero que lo este asegurando.

¹ Folios 1-31 C. Llamamiento

² Folios 32-78 C. Llamamiento

³ Folios 79-98 C. Llamamiento

⁴ Folios 99-130 C. Llamamiento

⁵ Folios 103-130 C. Llamamiento

⁶ Folios 131-145 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

2.1.1. Del llamamiento realizado por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.⁷

El 4 de febrero de 2020 se allegó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con fundamento en la Póliza No. 1000487416312, Tomador CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., Asegurado ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.⁸, vigente entre el 13 de noviembre de 2016 y 13 de noviembre de 2017⁹; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁰.

No obstante, como se puede apreciar el beneficiario de la póliza es ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P. y el tomador de la misma es CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., persona jurídica distinta de la demandada, tal y como se acredita con la copia del certificado de existencia y representación legal de CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., allegado con la contestación de la demanda¹¹.

En este orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos teniendo en cuenta que la demandada no logró probar el vínculo legal o contractual existente con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de tal forma que ésta última deba correr con las contingencias de una sentencia condenatoria en su contra.

2.1.2. Del llamamiento realizado por FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.¹²

El 7 de febrero de 2020 se allegó solicitud de llamamiento en garantía a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., con fundamento en la Póliza No. 1000487416312, Tomador CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., Asegurado ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.¹³, vigente entre el 13 de noviembre de 2016 y 13 de noviembre de 2017¹⁴; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio¹⁵.

No obstante, como se puede apreciar el beneficiario de la póliza es ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P. y el tomador de la misma es CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., persona jurídica distinta de la demandada, tal y como se acredita con la copia del certificado de existencia y representación legal de FANALCA S.A.¹⁶, allegado con la contestación de la demanda.

En este orden de ideas, se rechazará el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos teniendo en cuenta que la demandada no logró probar el vínculo legal o contractual existente con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de tal forma que ésta última deba correr con las contingencias de una sentencia condenatoria en su contra.

2.1.3. Del llamamiento realizado por FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. a PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA y GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA¹⁷

⁷ Folios 1-31 C. Llamamiento

⁸ Folio 4 C. Llamamiento

⁹ Folio 5 C. Llamamiento

¹⁰ Folio 5 C.1 hecho 4.6 demanda 24/7/2017

¹¹ Folios 710-718 C.4

¹² Folios 79-98 C. Llamamiento

¹³ Folio 4 C. Llamamiento

¹⁴ Folios 82-83 C. Llamamiento

¹⁵ Folio 5 C.1 hecho 4.6 demanda 24/7/2017

¹⁶ Folios 773-784 C.4

¹⁷ Folios 99-130 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

El 7 de febrero de 2020, se allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA y GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA, sustentándola en el contrato de transacción suscrito el 16 de enero de 2018 con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.¹⁸, que en las cláusulas quinta y octava establecen:

“QUINTO: Que este contrato no significa ninguna aceptación de responsabilidad. Así mismo PIRANYILA KARYN BELTRAN LOSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.649 de Neiva y su hermano GERMÁN DUVAN BELTRÁN LOSADA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.306 de Neiva, manifiestan que son únicos descendientes y familiares del fallecido GERMÁN BELTRAN DIAZ (Q.E.P.D.), quien a su vez fue la única víctima o perjudicado en los hechos objeto de acuerdo y que no conocen a nadie con mejor derecho que ellos para recibir la presente indemnización, pero en caso de que aparezcan se comprometen a entregar a los mismos lo que en derecho les corresponda.

(...)

OCTAVO: Garantizan que no existe a cualquier título otra persona con igual o mejor derecho que ellos en la situación litigiosa derivada de los mismos hechos, y se obligan a dejar indemne a la otra parte en caso de que ésta sufra algún perjuicio si dicha garantía resultare no corresponder a la verdad.

(...)”¹⁹

Al respecto, es menester indicar que no advierte el Despacho relación contractual o sustancial entre los llamados y la demandada FANALCA S.A., teniendo en cuenta que aquellos suscribieron el contrato de transacción con SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en virtud de la Póliza de automóviles de responsabilidad extracontractual que amparaba al vehículo de placas TSP483 al momento del accidente de tránsito²⁰.

3

En ese orden de ideas, del sustento presentado por el demandado para llamar en garantía a PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA y GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA se infiere un aparente incumplimiento a las cláusulas 5 y 8 transcritas en líneas anteriores, negocio jurídico del cual no es parte, máxime si se tiene en cuenta que en la Póliza No. 1000487416312 expedida por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. el tomador es CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. y el asegurado ECOLIMPIA S.A.S. E.S.P.²¹, personas jurídicas distintas de FANALCA S.A.

Por contera, se rechazará el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos teniendo en cuenta que la demandada no logró probar el vínculo legal o contractual existente con PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA y GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA, de tal forma que éstas últimas deban correr con las contingencias de una sentencia condenatoria en su contra.

2.1.4. Del llamamiento realizado por FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.²²

El 7 de febrero de 2020, FANALCA S.A. allegó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de las mismas pólizas presentadas por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.; es decir, la Póliza No. 150313001175, Tomador CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., Asegurado EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.²³, vigente entre el 1 de diciembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2022 y la Póliza No. 1501213005117, Tomador y asegurado CIUDAD

¹⁸ Folios 731-733 C.4

¹⁹ Folios 732-733 C.4

²⁰ Folio 731 C.4

²¹ Folio 4 C. Llamamiento

²² Folios 103-130 C. Llamamiento

²³ Folio 107 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.²⁴, vigente entre el 2 de diciembre de 2017 y el 2 de diciembre de 2018, aclarándose que la vigencia global de la póliza es desde el 01 de diciembre de 2013 al 1 de diciembre de 2018.

Así las cosas, teniendo en cuenta que FANALCA S.A.²⁵, tal y como se acredita de su certificado de existencia y representación legal, es una persona jurídica distinta de EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. y CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., quienes son los asegurados en cada póliza respectiva, se rechazará el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que no logró probar el vínculo legal o contractual existente con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de tal forma que ésta última deba correr con las contingencias de una sentencia condenatoria en su contra.

2.1.5. Del llamamiento realizado por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.²⁶

El 4 de febrero de 2020 se allegó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en las Póliza No. 150313001175, Tomador CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P., Asegurado EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.²⁷, vigente entre el 1 de diciembre de 2013 y el 1 de diciembre de 2022; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio²⁸; no obstante, el objeto del contrato de seguro es de cumplimiento, pago de salarios y prestaciones, calidad del servicio y correcto funcionamiento; así:

“GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO ORIGINADOS POR VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN INTEGRAL ESPECIALIZADA DEL SERVICIO DE ASEO EN LA CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CENTROS POBLADOS DE EL CAGUAN Y FORTALECILLAS NO. 001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 CELEBRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 ENTRE EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP Y CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP”²⁹

4

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el objeto de la demanda se orienta al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados del fallecimiento del señor GERMÁN BELTRÁN DIAZ (q.e.p.d.) en un accidente de tránsito ocurrido el 24 de julio de 2017; dicha póliza no tiene cobertura para responsabilidad civil extracontractual.

Igualmente, allegó Póliza No. 1501213005117, Tomador y asegurado CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.³⁰, vigente entre el 2 de diciembre de 2017 y el 2 de diciembre de 2018, aclarándose que la vigencia global de la póliza es desde el 01 de diciembre de 2013 al 1 de diciembre de 2018; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio³¹.

Asimismo, el objeto de la póliza es *“AMPARAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL TOMADOR O SUS TRABAJADORES PUEDAN CAUSAR A PERSONAS O BIENES DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS Y OMISIONES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN INTEGRAL, ESPECIALIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CENTROS POBLADOS DE EL CAGUAN Y FORTALECILLAS NO. 001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 CELEBRADO EL 27 DE*

²⁴ Folio 106 C. Llamamiento

²⁵ Folios 773-784 C.4

²⁶ Folios 32-78 C. Llamamiento

²⁷ Folios 35-36 C. Llamamiento

²⁸ Folio 5 C.1 hecho 4.6 demanda 24/7/2017

²⁹ Folio 35 C. Llamamiento

³⁰ Folio 37 C. Llamamiento

³¹ Folio 5 C.1 hecho 4.6 demanda 24/7/2017



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

NOVIEMBRE DE 2013 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP Y CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP.”³²

La anterior situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado exclusivamente respecto de la Póliza No. 1501213005117, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo njudiciales@mapfre.com.co³⁴.

2.1.6. Del llamamiento realizado por **LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**³⁵

El 10 de febrero de 2020, se allegó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en el misma póliza presentada por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.; esto es, la No. 1501213005117, Tomador y asegurado CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. y cualquier tercero afectado³⁶, vigente entre el 2 de diciembre de 2017 y el 2 de diciembre de 2018, aclarándose que la vigencia global de la póliza es desde el 01 de diciembre de 2013 al 1 de diciembre de 2018; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio³⁷.

Asimismo, el objeto de la póliza es “AMPARAR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS QUE EL TOMADOR O SUS TRABAJADORES PUEDAN CAUSAR A PERSONAS O BIENES DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DE HECHOS Y OMISIONES DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN, OPERACIÓN Y PRESTACIÓN INTEGRAL, ESPECIALIZADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE NEIVA, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y CENTROS POBLADOS DE EL CAGUAN Y FORTALECILLAS NO. 001 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2013 CELEBRADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 ENTRE EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP Y CIUDAD LIMPIA NEIVA SA ESP.”³⁸

En igual sentido, presentó copia del Contrato No. 001 de 2013, suscrito con CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P.³⁹, y en la cláusula 18 se indica: “...Responsabilidad Civil Extracontractual.- El PRESTADOR ESPECIALIZADO constituirá, como amparo autónomo y en póliza anexa, una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto a la ENTIDAD CONTRATANTE para amparar el pago de daños y perjuicios que el PRESTADOR ESPECIALIZADO o sus trabajadores, puedan causar a personas o bienes de terceros, como consecuencia de hechos u omisiones derivados de la ejecución del Contrato de Operación, que le sean imputables en los términos de la Ley, por una suma equivalente que no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del valor estimado del contrato y en ningún caso inferior a doscientos (200) SMLMV al momento de la expedición de la póliza. (...)”⁴⁰

La anterior situación conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado respecto de la Póliza No. 1501213005117, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo njudiciales@mapfre.com.co⁴².

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

³² Folio 37 C. Llamamiento

³³ Folio 57 C. Llamamiento

³⁴ Folio 57 C. Llamamiento

³⁵ Folios 131-145 C. Llamamiento

³⁶ Folio 145 C. Llamamiento

³⁷ Folio 5 C.1 hecho 4.6 demanda 24/7/2017

³⁸ Folio 37 C. Llamamiento

³⁹ Folios 134-143 C. Llamamiento

⁴⁰ Folio 140 C. Llamamiento

⁴¹ Folio 57 C. Llamamiento

⁴² Folio 57 C. Llamamiento



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía realizados por CIUDAD LIMPIA NEIVA S.A. E.S.P. y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P. a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., correspondientes a las pólizas** 150313001175 y . 1501213005117, de conformidad a las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica njudiciales@mapfre.com.co⁴⁴

A la parte actora y a las demandadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante⁴⁵: abogadosactualizados@hotmail.com
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios⁴⁶: sspd@superservicios.gov.co y kiriarte@superservicios.gov.co
Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico⁴⁷: notificacionesjudiciales@cra.gov.co
Ciudad Limpia Neiva S.A. E.S.P.⁴⁸: khate0991421@hotmail.com y lhuguett@ciudadlimpia.com.co⁴⁹
Fabrica Nacional de Autopartes S.A. FANALCA S.A.⁵⁰: abogados.asesorespyp@hotmail.com y fanalca@fanalca.com.co⁵².
Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.: notificacionesjudiciales@lasceibas.gov.co
Municipio de Neiva⁵³: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

6

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECHAZAR los llamamientos en garantía realizados por CIUDAD LIMPIA DE NEIVA S.A. E.S.P. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.; FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A. a SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., PIRANYILA KARYN BELTRAN LOZADA, GERMAN DUVAN BELTRAN LOZADA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KARLA MARCELA IRIARTE AVENDAÑO, portadora de la tarjeta profesional 215.875 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, según poder especial visto a folios 371-377 C.2.

⁴³ Folio 57 C. Llamamiento

⁴⁴ Folio 57 C. Llamamiento

⁴⁵ Folio 15 C.1

⁴⁶ Folio 370 C.2

⁴⁷ Folio 385 C.2

⁴⁸ Folio 448 C.3

⁴⁹ Folio 710 C.4

⁵⁰ Folio 730 C.4

⁵¹ Folio 773 C.4

⁵² Folio 773 C.4

⁵³ Folio 831 C.5



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00272 00

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada LUISA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, portadora de la tarjeta profesional 78.966 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO, según poder especial visto a folios 292-296 C.2.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR, portadora de la tarjeta profesional 180.736 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de CIUDAD LÍMPIA NEIVA S.A. E.S.P., según poder especial visto a folios 709 C.4.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA DEL ROCÍO PRADA, portadora de la tarjeta profesional 80.508 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la FABRICA NACIONAL DE AUTOPARTES FANALCA S.A., según poder especial visto a folios 772 C.4.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ JOAQUIN CUERVO POLANÍA, portador de la tarjeta profesional 151.153 del C. S. de la J., en calidad de apoderado principal de la LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., según poder especial visto a folios 798 C.4.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada IRMA LUCIA TORRES RIVERA, portadora de la tarjeta profesional 115.290 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal del MUNICIPIO DE NEIVA, según poder especial visto a folios 833 C.5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a879dbe613bcd0706bfb093921e50428174565689aa423a1c1531e9c3a4191**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

Neiva, diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: JHONSON AUGUSTO ALVAREZ RUIZ y MARINA RUIZ BARRETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190030100

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. Control de legalidad

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, agotada cada etapa procesal el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que podrían acarrear nulidades.

En ese orden de ideas, revisado el libelo introductorio, el demandante JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUIZ solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en virtud de la calidad de hijo discapacitado del señor LUIS ANTONIO ÁLVAREZ ÁNGULO (q.e.p.d.)¹ y la señora MARINA RUIZ BARRETO, en calidad de madre de JHONSON AUGUSTO ÁLVAREZ RUIZ dedicada al cuidado de su hijo discapacitado y dependiente económicamente del causante².

Asimismo, se convoca a la señora CENOBIA GONZÁLEZ PÉREZ³, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 230 de 31 de enero de 2008, se le reconoció la sustitución de la asignación de retiro del Mayor del Ejército LUIS ANTONIO ÁLVAREZ ANGULO (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge sobreviviente⁴; no obstante, en el auto de fecha 9 de octubre de 2019⁵, mediante el cual se inadmitió la demanda y en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019⁶ admisorio de la demanda, no se hizo mención alguna a la vinculación de dicha persona natural al presente trámite procesal.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude en virtud de lo estipulado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no advierte que la solicitud de vinculación de la señora CENOBIA GONZÁLEZ PÉREZ obedezca a la presencia de un litisconsorcio necesario, de tal forma que su ausencia dentro del presente trámite procesal impida que el Despacho tome una decisión de mérito uniforme.

Lo anterior, por cuanto los supuestos de hecho presentados por los demandantes para solicitar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes son diametralmente distintos

¹ Folio 5 C.1 Hecho 20 demanda

² Folio 4 C.1 Hecho 15 demanda

³ Folio 2 C.1

⁴ Folio 4 C.1

⁵ Folio 352 C.2

⁶ Folio 382 C.2



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

a la condición fáctica y jurídica bajo la cual se le habría reconocido la sustitución de la asignación de retiro del causante a la señora CENOBIA GONZÁLEZ PÉREZ y; adicionalmente, no se discute ni pretende reemplazarse su calidad de beneficiaria de dicha prestación periódica; es decir, se descarta del debate jurídica si esta persona tiene o no derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado: *“El litisconsorcio es necesario cuando el juez no puede proferir una decisión de fondo con las partes del proceso, sin antes vincular a una o varias personas, ya sea parte demandante o demandada, que podrían resultar afectadas con la providencia que pone fin a la Litis en razón a la relación jurídica debatida, la cual tiene el carácter de única e indivisible. Este despacho se permite concluir que hay lugar a llamar bajo la figura del litisconsorcio necesario, bien sea en el extremo activo, pasivo o en ambos, cuando se requiere de la obligada comparecencia de una persona (natural o jurídica), para que la controversia sea resuelta de manera uniforme y de fondo respecto de todos los interesados, dada la naturaleza de las relaciones o por expresa disposición legal.”*⁷

En ese orden de ideas, se mantienen incólumes los sujetos procesales de conformidad a lo resuelto en el auto de fecha 7 de noviembre de 2019⁸ admisorio de la demanda.

1.2. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **6 de marzo de 2020**⁹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **9 de marzo y el 29 de julio de 2020**¹⁰. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda¹¹, que transcurrió entre el **30 de julio y el 11 de septiembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)¹² entre el **14 y 25 de septiembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL **contestó en forma extemporánea la demanda, teniendo en cuenta que fue presentada mediante correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2020**¹³.

A reglón seguido, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda¹⁴ y su subsanación¹⁵ se encuentran pendientes pruebas por practicar, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 6 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_MzQ2Njc4MjUtYTI0OS00ZTIxLWlONmEtNDY3NjM1NTcyYjU3%40thread.v2/0?conte

⁷ CONSEJO DE ESTADO, NR: 2163264, 25000-23-42-000-2015-02504-01, 4315-17, AUTO, FECHA: 14/09/2020, SECCION: SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A", PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, ACTOR: TERESA BRITO SPROCKEL, DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

⁸ Folio 382 C.2

⁹ Folio 391 C.1

¹⁰ Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura

¹¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

¹² Ley 1437 de 2011 Artículo 173

¹³ Archivo PDF "004CeCremilContestaDemada"

¹⁴ Folios 20-23 C.1

¹⁵ Folios 376-379 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

[xt=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d](#)

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 6 de abril de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MzQ2Njc4MjUtYTI0OS00ZTIxLWlONmEtNDY3NjM1NTcyYjU3%40thread.v2/0?content=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2019 00301 00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddcf183f235a79d85d785e06b68ad02c431d11fab6011a13269c4fdee942ca5**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00017 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: HECTOR MARÍA URQUINA CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200001700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones:

1.1.1. “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”¹

Las excepciones previas se encuentra reguladas en forma expresa en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, no existiendo la manifestada por la parte.

Si se pretende que se asimile a un requisito formal de la demanda la entrega del acto administrativo, se debe recordar que los únicos requisitos que se exigen son los enunciados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 no estando el mismo, por el contrario es un anexo a la demanda al tener del artículo 166 de la misma norma y no es oponible como requisito de la demanda.

Y por último, se debe recordar que la ficción jurídica del silencio administrativo solo requiere la manifestación de no contestación y es una habilitación legal para acudir al control jurisdiccional (artículo 83), y solo es oponible claro está, que efectivamente exista una respuesta que no permita la configuración legal, pero quien debe demostrar ello es ante quien se opone y no a la inversa como se desprende de la carga de la prueba regulada tanto por la ley 1437 de 2011 artículo 103 y ley 1564 de 2012 artículo 167.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.2. “Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”²

Expone que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el medio de control, este debe formar parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en

¹ Archivo PDF “002ContestacionDemanda” (Pág. 10-12/24)

² Archivo PDF “002ContestacionDemanda” (Pág. 12-13/24)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00017 00

el retardo o pago de la prestación solicitada por la parte demandante y; en consecuencia, ser condenado por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado³ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 19 de diciembre de 2017 según lo contenido en la resolución No. 2298 de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁴ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su

³ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁴ Folio 16 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00017 00

publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2.1. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 11), no se hizo solicitud de práctica probatoria y en la contestación se solicitó oficiar al ente territorial para que certificara el trámite que se le dio a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria (Archivo PDF "002ContestacionDemanda" Pág. 16/24), no obstante, dicha petición probatoria se torna innecesaria, pues se itera, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir; adicional, se recuerda que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder (Núm. 4 art. 175 ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-30) y la contestación de la demanda (Archivo PDF "002ContestacionDemanda" Pág. 17/24), de conformidad con los artículos 212 y 175 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00017 00

ocurrencia del acto ficto” y “Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁵
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_efuentes@fiduprevisora.com.co⁷,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co⁸.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general⁹ obrante en el plenario y; al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.307 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder aportado¹⁰.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Folio 12 C.1

⁶ Folio 52 C.1

⁷ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 16/24)

⁸ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 1/24)

⁹ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 19-24/24)

¹⁰ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 1/24)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00017 00

Código de verificación:

ed4007efc7fbfe07d3ba7b0d336f1ef896e72aef615080714f2717441a01b8a8

Documento generado en 10/03/2021 01:14:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00020 00

Neiva, 10 marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DERBIS FORERO MOSQUERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002000

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en correo de fecha 09 de marzo de 2021¹ arrió memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada por parte de la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas². El memorial de desistimiento fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO³ se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021

¹ Archivo PDF “003CeDesistimiento” y “004MemoDesistimiento”

² Archivo PDF “004MemoDesistimiento”

³ Folios 14-15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00020 00

que modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

2

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b539322451c0c2a6c3efd5c1b7af22be5ab95353314bfb41df8fb4fb118a8c40**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00028 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JULIO ALFONSO ARIZA PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200002800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN propuso las siguientes excepciones:

1.1.1. “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”¹

1

Las excepciones previas se encuentra reguladas en forma expresa en el artículo 100 de la ley 1564 de 2012, no existiendo la manifestada por la parte.

Si se pretende que se asimile a un requisito formal de la demanda la entrega del acto administrativo, se debe recordar que los únicos requisitos que se exigen son los enunciados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 no estando el mismo, por el contrario es un anexo a la demanda al tener del artículo 166 de la misma norma y no es oponible como requisito de la demanda.

Y por último, se debe recordar que la ficción jurídica del silencio administrativo solo requiere la manifestación de no contestación y es una habilitación legal para acudir al control jurisdiccional (artículo 83), y solo es oponible claro está, que efectivamente exista una respuesta que no permita la configuración legal, pero quien debe demostrar ello es ante quien se opone y no a la inversa como se desprende de la carga de la prueba regulada tanto por la ley 1437 de 2011 artículo 103 y ley 1564 de 2012 artículo 167.

Por lo anterior, llama la atención que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN invoque esta excepción previa sin que allegue prueba de la expedición de un acto administrativo debidamente notificado al demandante en respuesta a la petición presentada el 25 de junio de 2018² allegada por la parte actora, de tal forma que controvirtiera en forma efectiva la manifestación realizada por el extremo activo de la litis sobre la configuración del acto ficto o presunto, bajo los derroteros del artículo 83 de la ley 1437 de 2011.

¹ Archivo PDF “002ContestacionDemanda” (Pág. 10-12/24)

² Folios 22-24 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00028 00

Aunado a ello, si bien es cierto que el acto administrativo Resolución No. 2293 del 5 de marzo de 2018³, a través del cual se reconoce una cesantía parcial al demandante, fue expedido por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, ésta lo hizo en virtud de la delegación realizada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 91 de 1989, artículo 56 de la Ley 962 de 2006 y el Decreto 2831 de 2005; por lo tanto, se denota un incumplimiento de la demandada del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, pues era su carga procesal allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado (en este caso acto ficto), para advertir si en verdad hubo un pronunciamiento expreso de la administración y fue puesto en conocimiento del administrado y no solicitarle a este Despacho que decretara dicha prueba⁴.

Ahora bien, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN considera que era deber del demandante elevar derecho de petición solicitando informe sobre la expedición de acto administrativo que atendiera su petición de fecha 25 de junio de 2018; al respecto, de la lectura del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, en forma pacífica puede colegirse que la norma no exige tal requisito para la configuración del acto ficto negativo por la falta de respuesta de la administración.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.1.2. “Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”⁵

Expone que siendo la entidad territorial quien profiere el acto administrativo y sobre el cual se ejerce el medio de control, este debe formar parte del contradictorio con el objeto de informar el trámite dado a la solicitud de reconocimiento de las cesantías e indicar el procedimiento interadministrativo surtido con el objeto de esclarecer si tuvo incidencia en el retardo o pago de la prestación solicitada por la parte demandante y; en consecuencia, ser condenado por incumplir el término indicado en la ley al no expedir y notificar el acto administrativo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Al respecto es menester indicar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado mediante la ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fijando el manejo de los recursos que lo integran mediante un contrato de fiducia mercantil (art. 3º), así mismo que las prestaciones sociales pagadas por el Fondo son reconocidas a través del Ministerio de Educación Nacional (art. 9º).

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reguló lo correspondiente al proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fijando en el artículo 4º y 5º los requisitos y el trámite a surtir para tal propósito.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, debiendo ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

³ Folio 16-19 C.1

⁴ Archivo PDF “002ContestacionDemanda” (Pág. 16/24)

⁵ Archivo PDF “002ContestacionDemanda” (Pág. 12-14/24)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00028 00

Conforme a lo cual si bien al proferirse los actos administrativos que disponen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interviene la Secretaría de Educación del ente territorial en el que presta sus servicios el docente, mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional; ello de manera alguna despoja al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar tales prestaciones económicas, y por ende, la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.

El Consejo de Estado⁶ así lo ha dilucidó en un asunto similar al que convoca la atención del Despacho:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" se trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial en los eventos que el pago sea consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3

En el presente asunto la solicitud de cesantías se presentó el 5 de diciembre de 2017 según lo contenido en la resolución No. 2293 de 2018 de la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁷ y la disposición normativa que tiene efectos a partir de su publicación, esto es, con posterioridad al 25 de mayo de 2019, por ende, esta solo puede tener aplicación después de su fecha de promulgación en aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

En conclusión, al no tener injerencia esa Secretaría de Educación en el reconocimiento y pago de lo pretendido, ni tener algún tipo de responsabilidad en el posible restablecimiento del derecho que se pueda ordenar, la exceptiva propuesta no resulta prospera.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.2.1. Fijación del litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006.

⁶ Consejo de Estado, sección segunda, auto del 18 de noviembre de 2016, expediente No. 2014-00143 C.P SANDRA LISSETH IBARRA VELEZ.

⁷ Folio 16 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00028 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 11), no se hizo solicitud de práctica probatoria y en la contestación se solicitó oficiar al ente territorial para que certificara el trámite que se le dio a la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria (Archivo PDF “002ContestacionDemanda” Pág. 16/24), no obstante, dicha petición probatoria se torna innecesaria, pues se itera, las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir; adicional, se recuerda que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda las pruebas que tenga en su poder (Núm. 4 art. 175 ley 1437 de 2011).

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 13-28) y la contestación de la demanda (Archivo PDF “002ContestacionDemanda” Pág. 17/24), de conformidad con los artículos 212 y 175 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, no se demostró la ocurrencia del acto ficto”* y *“Ineptitud de la demandada por falta de integración de litisconsorcio necesario”*, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁸

⁸ Folio 12 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00028 00

- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_efuentes@fiduprevisora.com.co¹⁰,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co¹¹.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder general¹² obrante en el plenario y; al abogado **ENRIQUE JOSÉ FUENTES OROZCO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 241.307 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos del poder aportado¹³.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cb37260d264de76a5b4e09533d873273cea56def561ec983003314f5f9c018**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Folio 52 C.1

¹⁰ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 16/24)

¹¹ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 1/24)

¹² Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 19-24/24)

¹³ Archivo PDF "002ContestacionDemanda" (Pág. 1/24)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

Neiva, diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DIANA GORETTY ROJAS SERRATO Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200003800

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **27 de febrero de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **28 de febrero y el 21 de julio de 2020**². A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda³, que transcurrió entre el **22 de julio y el 3 de septiembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)⁴ entre el **4 y 17 de septiembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada ESE CARMEN EMILIA OSPINA no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁵; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

A reglón seguido, teniendo en cuenta que una vez revisada la demanda⁶ se encuentran pendiente de resolver petición de pruebas y su práctica, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 8 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWE0OGQxNDgtYWNmOC00YmUxLWExZjAtODNIYjZhNWZiOGRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

1.1.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia.

¹ Folio 145 C.1

² Teniendo en cuenta que la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 172

⁴ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁵ Folio 145 C.1

⁶ Folios 12-15 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012. En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 8 de abril de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MWE0OGQxNDqtYWNmOC00YmUxLWEwZjAtODNIYjZhNWZiOGRj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00038 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efac8ff647c17b3043fe95fdee88f9adea7d864c888cc72502b29823c6b8920e**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

Neiva, diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MASSEQ PROYECTOS E INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200003900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **7 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **8 de septiembre y 13 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **14 de octubre y el 26 de noviembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **27 de noviembre de 2020 y 14 de diciembre de 2020**.

No obstante, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁴; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

A reglón seguido, aunque una vez revisada la demanda⁵, no se realiza solicitud probatoria además de las pruebas documentales aportadas, considera el Despacho que para tomar una decisión de fondo debe incorporarse íntegramente los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 18 de mayo de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDA2ZDE2MDEtNGlyZC00ZDQ1LWFhOTItYWQ5Njg2YjY0ZTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF "003NotificacionDemandado"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "003NotificacionDemandado"

⁵ Folio 28 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

1.1.1. Requisitos tecnológicos para la audiencia

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 18 de mayo de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDA2ZDE2MDEtNGlyZC00ZDQ1LWFhOTItYWQ5Njg2YjY0ZTNk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00039 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d56f9eb821b44fcf8b8fe45708fddf891a893406e89d19b059b6f53ab530bd**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00042 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: EBER CASTAÑEDA MARLEX
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200004200

I. ANTECEDENTES

La apoderada demandante en correo de fecha 9 de marzo de 2021¹ arrió memorial desistiendo de las pretensiones de la demanda por pago total de la sanción moratoria reclamada ante la FIDUPREVISORA S.A., condicionado a la no imposición de condena en costas². El memorial de desistimiento fue remitido a los demás extremos procesales e intervinientes, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 314 de la ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, se tiene que:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)

Ahora bien, una vez revisado el poder conferido a la profesional del derecho CAROL TATIANA QUIZA GALINDO³ se verificó que dentro de las facultades de apoderamiento se encuentra de forma expresa “desistir”, por lo que se torna procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Con referencia a la condena en costas, de no haberse presentado el memorial que mediante la presente providencia se resuelve, la etapa procesal subsiguiente sería la programación y celebración de la audiencia inicial o evaluar la procedencia de emitir sentencia anticipada bajo los derroteros de los artículos 51 y 42 de la ley 2080 de 2021 que modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011; por tanto, este Despacho se abstendrá de imponerlas habida consideración de lo estatuido por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, que expone que

¹ Archivo PDF “003CeApodDteDesistimiento” y “004Desistimiento”

² Archivo PDF “004Desistimiento” (Pág. 1/2)

³ Folios 13-14



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00042 00

solo hasta la etapa de sentencia el operador jurídico dispondrá sobre la condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de la presente demanda, previo registró en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2f548f1e075753dbe3ba462e9c43a899a63211e7cacdf25c8a61adc4ec721**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00043 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUDIVIA DIAZ QUISABONI
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200004300

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **7 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **8 de septiembre y el 13 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **14 de octubre y el 26 de noviembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **27 de noviembre y 11 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁴.

1.1.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmision"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Folio 1

⁵ Folios 14-30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00043 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto con las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada guardó silencio al traslado de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁷
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Folio 12

⁷ Folio 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00043 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235bccd4887922302767099c519c456e23608d6342cd150e39dff9b4c87e3c70**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00055 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERNÁNDEZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200005500

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **10 de septiembre de 2020¹**, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **11 de septiembre y el 16 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **19 de octubre y el 1 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **2 y 16 de diciembre de 2020**.

1

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

1.1.1. Fijación del litigio

Según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de cesantías de que tratan los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006⁴.

1.1.2. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁵ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

¹ Archivo PDF "001NotificaAdmision"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Folio 1

⁵ Folios 12-30



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00055 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto con las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada guardó silencio al traslado de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **DECRETAR** el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁷
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

⁶ Folio 10

⁷ Folio 13



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00055 00

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d6d4e8184d6669acce643d909fb0fb35e0e00e290bd2bd9ccb929855198198**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

Neiva, 10 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: DIEGO ALBERTO PEREZ QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200005900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

En el presente asunto, la entidad demandada RAMA JUDICIAL a través de correo electrónico de fecha 25 de septiembre de 2020¹ contestó la demanda dentro de termino sin proponer excepciones previas.

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través de correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2020² contestó la demanda dentro de termino sin proponer excepciones previas. Si bien propuso la denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, la misma se incluyó dentro del acápite de excepciones de mérito, por lo que no se resolverá en este momento procesal.

De la revisión de la demanda y las contestaciones, aunque no se haya solicitado el decreto de pruebas³; el Despacho encuentra la necesidad de hacer uso de su facultad oficiosa al no reposar pruebas suficientes para resolver el asunto de controversia y ser indispensables para el esclarecimiento de la verdad (núm. 10, art. 180, ley 1437 de 2011). A partir de lo cual, no quedan reunidos los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por lo que se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **martes 13 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDK3NmZjMGEtZig3Ny00YjFkLWFINGltMTBjZGQ0YTg0NDg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

¹ Archivo PDF “022ContetacionRamaJudicial”, “023AnexoContestacion”, “024AnexoPoder”

² Archivo PDF “025CEContestacionFiscalia”, “026ContestacionFiscalia”, “027AnexoPoder”, “028Anexo1”, “029Anexo2”, “030Anexo3”, “031AnexoPruebas”

³ Archivo PDF “022ContetacionRamaJudicial” (página 13), “026ContestacionFiscalia” (página 12)



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

En caso de testigos, peritos u otro sujeto a ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar.

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **martes 13 de abril de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MDk3NmZjMGEtZjg3Ny00YjFkLWFINGltMTBjZGQ0YTg0NDg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00059 00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20805fe40bd3d34809958320eeb3530cc8b74fc387ffed50219f9b71af47a9**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00099 00

Neiva, diez (10) marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS NEIVA S.A. E.S.P. y SIO INGENIERIA S.A.S.
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41001333300620200009900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **23 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **24 de septiembre y 29 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **30 de octubre y el 15 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **16 de diciembre de 2020 y 21 de enero de 2021**.

1

La entidad demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P., dio contestación a la demanda el 15 de diciembre de 2020⁴, pero no propuso excepciones previas⁵; por su parte, SIO INGENIERIA S.A.S., no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁶; por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

A reglón seguido, aunque una vez revisada la demanda⁷ y la contestación de la demandada LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA S.A. E.S.P.⁸, no se realiza solicitud probatoria además de las pruebas documentales aportadas, considera el Despacho que para tomar una decisión de fondo debe incorporarse íntegramente el expediente del contrato de interventoría No. 003 de 2015; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para emitir sentencia anticipada en el presente asunto; por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **jueves 15 de abril de 2021 a las 8:30 a.m.** que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia, en el siguiente enlace de conexión:

¹ Archivo PDF "019CeNotificacionAdmisorio"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "020CeEpnContestaDemanda"

⁵ Archivo PDF "021Contestacion"

⁶ Archivo PDF "019CeNotificacionAdmisorio"

⁷ Archivo PDF "003Demanda"

⁸ Archivo PDF "021Contestacion", página 8



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00099 00

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ZjFkMjQwYjYtYzI4YS00YmQ2LWI0MGEtNTMyM2QyZmVmNDhh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en **forma obligatoria**, sistema de audio y video. Adicionalmente, en caso de testigos, peritos u otro medio probatorio se debe garantizar de un espacio o escenario independiente y aislado para la práctica de la prueba.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

1.2. Apoderamiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva S.A. E.S.P.

En la medida que el poder otorgado al abogado JOSÉ JOAQUIN CUERVO POLANÍA por GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIÉRREZ, en calidad de Gerente General de la entidad, fue concedido en forma física con presentación personal⁹ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la contestación de la demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

⁹ Archivo PDF "022Poder", "023AnexoPoder"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00099 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **jueves 15 de abril de 2021**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZjFkMjQwYiYtYzI4YS00YmQ2LWI0MGEtNTMyM2QyZmVmNDhh%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228125a0f9-c9e0-44cb-9ce8-8dd4f4e0a6a2%22%7d

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JOSÉ JOAQUÍN CUERVO POLANÍA** con tarjeta profesional No. 151.153 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente electrónico. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

3

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509fce057cd15b916ebb0d7c91e79a146b855cc2f82a92af32d9fd4ca591e2bb**
Documento generado en 10/03/2021 01:14:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00116 00

Neiva, diez (10) de marzo de 2021

DEMANDANTE: LUZ MARY TRUQUE GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020011600

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **23 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **24 de septiembre y el 29 de octubre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **30 de octubre y el 16 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho de reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y del acto administrativo que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición del acto anterior.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 18-24) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivos PDF "007CeNotificaAdmisionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00116 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 12), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público ¹⁰procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivos PDF "007CeNotificaAdmisionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00116 00

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación: **e7b2fadfa99c81d39e526be4d8c462420a541aaceb5f784fcc97e629497de4fc**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTES: LIGIA NARVAEZ YOSA Y OTROS
DEMANDADO: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620200121000

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a la compañía de seguros PREVISORA S.A.¹.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. (...)” (Destaca el Despacho).

De la norma transcrita, se deriva entonces, que el llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón de un vínculo legal o contractual, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

2.1. Del llamamiento realizado por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a PREVISORA S.A.²

En correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020³ se allegó solicitud de llamamiento en garantía⁴ a la PREVISORA S.A. fundado en la Póliza Seguro Automóviles Póliza Colectiva No. 3008866 vigente entre el 1 de febrero de 2019 y 1 de febrero de 2020, Tomador ESE CARMEN EMILIA OSPINA⁵; es decir, se encontraba vigente al momento de acaecer los hechos en que se funda el libelo introductorio⁶, situación que conlleva a dar por sentado el vínculo contractual.

En este orden de ideas, se admitirá el llamamiento en garantía formulado, conforme los considerandos expuestos disponiéndose su notificación a través de la dirección de correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co⁷.

¹ Archivo PDF “065LlamamientoGarantiaCarmenAPrevisora”

² Archivo PDF “065LlamamientoGarantiaCarmenAPrevisora”

³ Archivo PDF “063CCarmenEmiliaRestaDemanLlamadoGarantia”

⁴ Archivo PDF “065LlamamientoGarantiaCarmenAPrevisora”

⁵ Archivo PDF “065LlamamientoGarantiaCarmenAPrevisora”, páginas 4-7

⁶ Archivo PDF “003DEMANDA”, páginas 19-20 Hecho 12 y ss.

⁷ Archivo PDF “065LlamamientoGarantiaCarmenAPrevisora”, página 9



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Finalmente, en la medida que el poder otorgado a la apoderada de la entidad demandada fue concedido en forma física con presentación personal⁸ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la contestación de demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando a la apoderada a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizados por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA a la Compañía de Seguros **PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la llamada en garantía Compañía de Seguros **PREVISORA S.A.**, mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. El mensaje de datos se dirigirá a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

A la parte actora y a la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la siguiente dirección electrónica:

Parte demandante: notificacionesjudicialesmmsr@gmail.com

ESE CARMEN EMILIA OSPINA: notificacionesjudiciales@esecarmenemiliaospina.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a la llamada en garantía **PREVISORA S.A.**, que dispone de quince (15) días para responder el llamamiento a partir de su notificación conforme el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, portadora de la tarjeta profesional 235.135 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, según poder especial que reposa en el expediente⁹. Igualmente, **PREVENIR** a la profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁸ Archivo PDF "064ContestacionDemandaCarmen", páginas 24-25

⁹ Archivo PDF "064ContestacionDemandaCarmen", páginas 24-25



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00121 00

Código de verificación:

db10c49f57a16f585e2b15a4e116645626611119b101d7cfd12bc5bffa12bf83

Documento generado en 10/03/2021 01:14:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RAMIRO BALTAZAR CHOCUE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200013200

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el párrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, respectivamente; se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, la entidad demandada propuso la excepción denominada “**Inepta demanda por indebido agotamiento de la reclamación administrativa**”¹, sustentándola en el que demandante no interpuso los recursos de ley contra la resolución No. 3894 del 19 de mayo de 2017; así mismo, tampoco se ha presentado derecho de petición o solicitud que permita agotar la vía administrativa por parte del señor RAMIRO BALTAZAR CHOCUE o su defensor.

Al respecto, una vez revisado el escrito de demanda se tiene que la pretensión principal se orienta a que “...se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: *RESOLUCION N° 3894 DEL 19 DE MAYO DEL 2017. Proferido por la Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares “Cremil” en la que se reconoció la asignación de retiro. (...)*”²

En ese orden de ideas, una vez revisado el acto administrativo demandado³, se tiene que fue expedido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL para reconocer la asignación de retiro del soldado profesional (r) RAMIRO BALTAZAR CHOCUE y en el numeral 8 de su parte resolutive se indica:

“ARTICULO 8° Contra la presente resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, del cual podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).”⁴

Así las cosas, si bien es cierto que el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exige al demandante haber ejercido los recursos que de acuerdo a la ley son obligatorios, el inciso final del artículo 76 ibidem, consagra que el recurso de reposición no es de forzoso agotamiento; en consecuencia, si éste último era el único precedente de conformidad con lo expresado en el acto administrativo demandado, su no presentación por el demandante no implica el incumplimiento del requisito de procedibilidad.

Por otra parte, el extremo pasivo de la litis considera que el actor debió presentar una nueva petición y provocar una respuesta de la administración frente a la pretensión

¹ Archivo pdf “011MemoContestaDemanda20200013200”, páginas 7-8

² Archivo pdf “003Demanda”, página 3

³ Archivo pdf “004Anexos”, páginas 4-6

⁴ Archivo pdf “004Anexos”, página 6



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

elevada por el demandante a través del medio de control; al respecto se tiene que el control de legalidad propuesto por el demandante se orienta a la reliquidación de su asignación de retiro con el porcentaje del 70% de la partida computable subsidio familiar⁵; en consecuencia, si la resolución Resolución No, 3894 de 19 de mayo de 2017, fue el acto administrativo a través del cual la demandada reconoció la asignación de retiro del demandante; es decir, donde analizó el régimen jurídico aplicable, las partidas computables y el cálculo de la mesada o sueldo de retiro; no encuentra este Despacho asidero fáctico ni jurídico a la manifestación de la demandada respecto de ausencia de pronunciamiento de la administración.

Por contera, se declara no probada la excepción.

1.2. De la sentencia anticipada

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No, 3894 de 19 de mayo de 2017, fue el acto administrativo a través del cual la demandada reconoció la asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho se reliquide su asignación de retiro con el porcentaje del 70% de la partida computable subsidio familiar⁶. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁷ ni en la contestación⁸ se hizo solicitud de práctica probatoria.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁹ y la contestación de demanda¹⁰ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en forma simultánea y en un mismo acto enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante duverneyvale@hotmail.com y rmbaltazar@gmail.com¹¹
- CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co¹²
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁴, procjudadm90@procuraduria.gov.co.

⁵ Archivo pdf "003Demanda", página 3

⁶ Archivo pdf "003Demanda", página 3

⁷ Archivo pdf "003Demanda", página 13

⁸ Archivo pdf "011MemoContestacion20200013200", página 8

⁹ Archivo pdf "004Anexos"

¹⁰ Archivo pdf "014Anexo120200013200", "013AnexoExpAdmini200013200"

¹¹ Archivo pdf "003Demanda", página 13

¹² Archivo pdf "011MemoContestacion20200013200", página 13

¹³ Folio 41 C.1

¹⁴ Folio 41 C.1



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Finalmente, en la medida que el poder del apoderado de la entidad demandada fue concedido en forma física con presentación personal¹⁵ y no en forma electrónica, el cual fue digitalizado en la entrega de la contestación de demanda; en aplicación de la ley 527 de 1999 y la garantía del acceso a la administración de justicia, se le otorgará valor procesal, exhortando al apoderado a que conserve el poder hasta lograr superar la actual situación de pandemia para que sea entregado.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*Inepta demanda por indebido agotamiento de la reclamación administrativa*”, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante duverneyvale@hotmail.com y rmbaltazar@gmail.com¹⁶
- CREMIL notificacionesjudiciales@cremil.gov.co¹⁷
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **RICARDO MAURICIO BARON RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.626 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada en los términos del poder especial obrante en el expediente electrónico²⁰. Igualmente, **PREVENIR** al profesional del derecho para que, en el momento de superarse la emergencia sanitaria o se tenga habilitado el servicio para la presentación de documentos físicos, proceda a allegar al expediente el poder especial que le fue conferido físicamente.

¹⁵ Archivo PDF “012Poder200013200”

¹⁶ Archivo pdf “003Demanda”, página 13

¹⁷ Archivo pdf “011MemoContestacion20200013200”, página 13

¹⁸ Folio 41 C.1

¹⁹ Folio 41 C.1

²⁰ Archivo PDF “012Poder200013200”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00132 00

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Código de verificación: **b097debda6f0a0039a56852a54d94061db1617c8c0fc78173eca7ef3e67055c9**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

Neiva, 10 de marzo de 2021

DEMANDANTE: LEONOR OLAYA AMAYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062020014700

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **25 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **28 de septiembre y el 03 de noviembre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda, que transcurrió entre el **04 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

2. Fijación litigio

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989 por causa de no haber alcanzado el derecho de reconocimiento de la pensión gracia, debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 01 de enero de 1981 y del acto administrativo que resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición del acto anterior.

3. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda (fls. 17-33) de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivos PDF "008CeNotificaAdmisionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda (fl. 12), no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se ordenará el cierre de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁶
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com⁸, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público ¹⁰procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹¹, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

¹ Archivos PDF "008CeNotificaAdmisionDemanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00147 00

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación: **2513c6ec590cbf89d7976c8fea50428f4cbd59a1c90b3fbda86dbb92c5dc1c7d**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUZ MARINA LOSADA MANCHOLA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620200014900

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, a través de los cuales se modificaron el parágrafo 2 del artículo 175 y se adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior; respectivamente.

1.1. De la sentencia anticipada

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **25 de septiembre de 2020**¹, por lo tanto, el término de **25 días** de que trata el inciso 6 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 tuvo lugar entre el **28 de septiembre y el 3 de noviembre de 2020**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda², que transcurrió entre el **4 de noviembre y el 18 de diciembre de 2020** y; el traslado de la reforma de la demanda (**10 días**)³ entre el **12 y 25 de enero de 2021**.

No obstante, la entidad demandada no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma⁴, por lo tanto, no existen excepciones previas por resolver.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, se deberá emitir sentencia anticipada en asuntos como el presente proceso, cuando no se haya practicado la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se trate de asuntos de puro derecho.

En ese orden de ideas, según lo indicado en el libelo de la demanda el extremo activo de la litis pretende que se declare la nulidad del Oficio HUI2019EE023184 de 31 de octubre de 2019 y la Resolución 300 de 13 de enero de 2020⁵, mediante el cual se negó el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta que no alcanzó el derecho a percibir la pensión gracia, teniendo en cuenta que fue vinculada en fecha posterior al 1 de enero de 1981. Fuera de ello, no resulta necesaria la práctica de pruebas al ser suficientes para decidir el fondo del asunto las obrantes en el plenario, pues en la demanda⁶, no se hizo solicitud de práctica probatoria y la entidad demandada no contestó la demanda.

En consecuencia, se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda⁷ de conformidad con el artículo 212 de la ley 1437 de 2011; y atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a ello, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a

¹ Archivo PDF "008CorreoNotificacion"

² Ley 1437 de 2011 Artículo 172

³ Ley 1437 de 2011 Artículo 173

⁴ Archivo PDF "008CorreoNotificacion"

⁵ Archivo PDF "003Demanda", página 3

⁶ Archivo PDF "003Demanda", página 12

⁷ Archivo PDF "003Demanda"



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com⁸
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com¹⁰, procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

El Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Asimismo, en cumplimiento de la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 como del decreto 806 de 2020, en especial artículo 3, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en **forma simultánea y en un mismo acto** enviando copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

- Parte demandante carolquizalopezquintero@gmail.com¹¹
- Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.
- Ministerio Público procuradora90nataliacampos@gmail.com y procjudadm90@procuraduria.gov.co.
- Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ

⁸ Archivo PDF "003Demanda", página 15

⁹ Folio 41 C.1

¹⁰ Folio 41 C.1

¹¹ Archivo PDF "003Demanda", página 15



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2020 00149 00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c0dbacb302c34edbb72b82b916e9694da2d23826c9eafa3e2d771f60e2e873**

Documento generado en 10/03/2021 01:14:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Neiva, diez (10) de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON FERNANDEZ BRAVO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

I. ASUNTO

Incoa la presente demanda a través de apoderado, el señor WILSON FERNANDEZ BRAVO para que sea librado mandamiento de pago en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por concepto de Indemnización equivalente a veinticuatro (24) meses de salario, con sus respectivos descuentos, sin que la suma a pagar sea inferior a seis (6) meses de salario de conformidad con lo dispuesto en sentencia emitida en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 30 de julio de 2015 que cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2015 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación número 41001-23-31-000-2004-01617-00

El Señor WILSON FERNANDEZ BRAVO, actuando en nombre propio, solicitó el pago de la condena impuesta a la entidad demandada, mediante Memorial remitido el 28 de abril de 2016, sin que se hubiese tenido resolución a la misma, según oficio DAJ-10400 del 06/06/2019 radicado No. 20191500031901 de la entidad demandada, en solicitud posterior hecha por el ejecutante se obtuvo respuesta mediante oficio DAJ-10400 del 06/06/2019 radicado No. 20191500031901, manifestó que la solicitud de pago se encontraba en turno de pago, conforme a la fecha de radicación de la cuenta de cobro.

El señor WILSON FERNANDEZ BRAVO se encuentra reintegrado, al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme a resolución No. 3001 del 6 de septiembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2011, preceptúa en su artículo 104:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

La misma normatividad en su artículo 297 señala:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En efecto, en el caso concreto, se tiene que lo pretendido por el actor es la ejecución derivada de una sentencia judicial proferida por la misma jurisdicción. Ante lo cual es procedente el trámite ejecutivo invocado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

Ahora bien, por su parte el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 prevé que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

Así mismo, el artículo 424 *ibídem* preceptúa que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

El inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en auto de importancia jurídica¹ determinó que la solicitud de ejecución de la sentencia, implica que la parte ejecutante especifique como mínimo lo siguiente:

“En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

- a) *La condena impuesta en la sentencia*
- b) *La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.*
- c) *El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.”*

2

En el presente caso, si bien de la consulta del sistema de gestión se detalla que fue tramitado en este Despacho proceso ordinario bajo la radicación 41001-23-31-000-2004-01617-00 teniendo como demandante al ahora ejecutante, de conformidad con los requisitos mínimos que han sido fijados por el Consejo de Estado en el auto de importancia jurídica, **no se especifica el monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento**, se deben precisar y liquidar la suma concreta, cuántos son los Salarios que reclama con su respectivo descuento.

Además, se arrima poder con presentación personal incompleto, pues no se anexó la hoja de nota de presentación personal, y por último se hace traslado simultaneo del escrito y sus anexos para el correspondiente traslado de la demanda a una dirección de correo electrónico de un funcionario de la fiscalía (martha.leyva@fiscalia.gov.co) y no se hace al correo oficial de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA otorgando el término correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

¹ Auto interlocutorio I.J. O-001-2016, CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil dieciséis Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00 Número Interno: 4935-2014 Medio de control: Demanda Ejecutiva, Actor: José Aristides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00030 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro de toda la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Firmado Por:

MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f52cb30903f54eaba95fe6df2e7b23ff3e7c846f63205a4b90a04525fa6c00c

Documento generado en 10/03/2021 01:14:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>